



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016.

**DENUNCIANTE:** JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADOS:** MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALISTA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR HUGO MORALES ALANÍS



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS.** Para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, incoado por **Juan Carlos Taxis Aguilar**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Marco Antonio Mena Rodríguez**, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por la supuesta pinta de propaganda político electoral en equipamiento urbano; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave

**CQD/PEPANCG021/2016**, y que fue remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciante:</b>	Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciados:</b>	Marco Antonio Mena Rodríguez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.
<b>Instituto:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal :</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Aprobación del Calendario Electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el calendario electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina, entre otras cuestiones, el cuatro de abril del dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

mil dieciséis, como la fecha de inicio de la etapa de campaña para la elección de Gobernador.

**2. Solicitud de registro del convenio de Coalición para la elección de Gobernador.** El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 02/2016, mediante el que se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para la elección de Gobernador a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

**3. Aprobación del registro de la candidatura del ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, para el cargo de Gobernador del Estado.** El dos de abril de la presente anualidad, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 52/2016, por el que se aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, para el cargo de Gobernador del Estado, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-1016.

## **II. Trámite ante la autoridad instructora.**

**1. Inicio del procedimiento.** A las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de queja signado por el denunciante, en contra de los denunciados, por la probable comisión de

pinta de propaganda político electoral en equipamiento urbano, escrito al que se asignó el número de folio 002060.

**2. Radicación.** El treinta de abril de la presente anualidad, la **Autoridad Instructora** dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el denunciante, registrándolo bajo la nomenclatura CQD/PEPANCG021/2016; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la denuncia de mérito, y ordenó iniciar la investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

**3. Diligencia de inspección y reconocimiento.** El uno de mayo del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección y reconocimiento, con el objeto de constatar lo manifestado en el escrito de queja, respecto a las ubicaciones físicas proporcionadas en el mismo.

**4. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, la autoridad instructora, admitió a trámite el presente asunto como procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas, determinó declarar procedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a las partes señaladas, realizar el blanqueamiento de las pintas, ubicadas en Avenida Independencia de la Colonia San Isidro, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia entre el segundo andador y la casa habitación marcada con el número 45, frente a la Escuela de Argumentación Jurídica.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas con cero minutos del día siete de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

## II. Trámite ente el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**1. Recepción y turno.** El nueve de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-072/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

**2. Requerimiento.** El diez de mayo del año en curso, se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que remitiera diversa documentación.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad municipal, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió el informe solicitado.

**4. Debida integración del expediente.** Mediante proveído de catorce de mayo del año que corre, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal **es competente** para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la supuesta pinta de propaganda político electoral en equipamiento urbano, alusiva a Marco Antonio Mena Rodríguez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de Quejas, se desprenden como hechos relevantes, que el denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve, señaló que en el periodo de campañas para la elección de gobernador, los denunciados realizaron la pinta de propaganda político electoral, relativa a la candidatura al Gobierno del Estado de Tlaxcala, registrada por la coalición conformada por los partidos políticos denunciados, en lugares prohibidos expresamente en la ley, en lo particular en equipamiento urbano, los cuales se ubican en tres puntos del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Asimismo, manifestó que las conductas denunciadas, contravienen las normas sobre propaganda político electoral de conformidad con los artículos, 346, fracción I, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral, toda vez que la conducta desplegada por los denunciados, al realizar la pinta de propaganda política, en equipamiento urbano, actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 174, de la Ley Electoral.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 174, fracción I, 346, fracción I, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral, por la colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

### **TERCERO. Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.**

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa, del cual se obtiene lo siguiente:

#### **A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.**

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de tres áreas pintadas con la propaganda electoral alusiva a Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por los partidos políticos también denunciados.

Lo anterior, debido a que en las pintas se aprecian las leyendas: “**marco mena**”, “**CANDIDATO A GOBERNADOR**”, “**NUEVA VISIÓN MEJOR FUTURO**”, así como, los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Esto, acorde con las pruebas aportadas por el denunciante, en las que señala la ubicación de las referidas pintas en equipamiento urbano, como se transcribe a continuación.<sup>1</sup>

“ I. La **primer** pinta indebida de propaganda en **equipamiento urbano** ..., se ubica en avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, frente al estudio fotográfico “Prestige”, con número 36 de la Avenida señalada, cuya ubicación se ilustra de manera gráfica con las siguientes imágenes:

(2)



II. La **segunda** pinta indebida de barda en **equipamiento urbano** ..., se ubica en avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, entre el “2º andador” y la vivienda ubicada con el número 45 de la Avenida señalada, cuya ubicación se ilustra de manera gráfica con las siguientes imágenes:

(6)



<sup>1</sup> Se muestran algunas impresiones fotográficas ofrecidas por el denunciante, en relación a las pintas referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

III. La **tercer** pinta indebida de barda en **equipamiento urbano** ..., se ubica en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, entre el "2º andador" y la vivienda ubicada con el número 45 de la avenida señalada, cuya ubicación se ilustra de manera gráfica con las siguiente imágenes:"

(7)



Imágenes impresas que obran en el escrito de denuncia y que atendiendo a su naturaleza, se consideran como pruebas técnicas, por lo que en principio, tienen valor probatorio indiciario; sin embargo, al ser concatenadas con el contenido del **Acta de Inspección y Reconocimiento**, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, desahogada con el objeto de constatar lo manifestado en el atinente escrito de denuncia, generan convicción sobre la existencia de las pintas

referidas, por tanto se le otorga valor probatorio pleno en término del artículo 369, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral,

Diligencia mediante la cual, el Licenciado Erick Carvente Hernández, en su carácter de auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ejerciendo las funciones de oficialía electoral que le fueron delegadas, hace constar que a partir de las doce horas con cuarenta minutos de la fecha señalada, procedió a realizar la verificación e inspección de las bardas referidas por el denunciante, de la cual se advierte que efectivamente se constató la existencia de las tres pintas de las bardas denunciadas, al encontrar lo siguiente<sup>2</sup>:

**a)** La primera pinta sobre un muro de mampostería de aproximadamente cinco metros de altura, ubicada en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, además de asentar en el Acta de mérito, que frente a dicha pinta se encuentra la Universidad de Argumentación Jurídica.



---

<sup>2</sup> Datos e imágenes obtenidas de las páginas 3 a 6 del Acta de inspección y reconocimiento de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

b) Una segunda pinta de barda sobre la misma Avenida Independencia, entre lo que denominan 2º andador, plasmada en un muro de mampostería, y que frente a dicha pinta se encuentran talleres mecánicos y tienda de refacciones.



c) Una tercera barda construida de piedra, ubicada a cien metros de la barda antes citada, de aproximadamente dos metros de altura por unos veinticinco metros de largo, y enfrente de dicho muro se encuentra un estudio fotográfico denominado "Prestige".



Acta circunstanciada con folio número ITESEOE 021/2016 que constituye una **documental pública** que por su propia y especial naturaleza, al ser instrumentada y emitida por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En ese tenor, al administrarse las imágenes de las áreas pintadas, proporcionadas por los denunciantes con el Acta de Inspección y Reconocimiento, emitida por el auxiliar electoral, se acredita la existencia de las pintas mencionadas, alusivas a la propaganda política, perteneciente a la campaña del candidato denunciado, así como a los partidos políticos que integran la coalición que lo postula al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

#### **B. Calidad de Marco Antonio Mena Rodríguez como candidato al Gobierno del Estado de Tlaxcala.**

Por otra parte, también está acreditada la calidad de candidato, respecto de Marco Antonio Mena Rodríguez, al ser un hecho notorio<sup>3</sup>, en términos del Acuerdo ITE-CG 52/2016<sup>4</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el registro de su candidatura, para el cargo de Gobernador del Estado, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-1016, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones [www.itetlax.org.mx](http://www.itetlax.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

#### **A. Marco normativo.**

Al respecto, se debe tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

#### **“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**Artículo 168.** Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.*

**Artículo 174.** En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en **elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;*
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y*
- III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.”*

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, pinta de bardas, etcétera, que durante la campaña electoral producen, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de pintas en elementos del equipamiento urbano, sin que se admitan excepciones en su configuración, pues la finalidad de la norma es impedir el uso para propaganda en elementos de equipamiento urbano pues lo contrario, implica una inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, la citada ley señala que la propaganda electoral no podrá pintarse en elementos del equipamiento urbano, entre otros, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de **inmuebles**, instalaciones, **construcciones** y mobiliario **utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, define el equipamiento urbano como el conjunto de **inmuebles**, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y **asistencia**, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o **privados**, en los que se desarrollen las actividades económicas y **sociales**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> ha sustentado que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características, las siguientes:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que en los bienes afectados a equipamiento urbano, el fin de su utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

## **B. Caso concreto**

El denunciante alega la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, atribuible a Marco Antonio Mena Rodríguez, pues contiene propaganda alusiva a su candidatura al Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como a los partidos políticos denunciados.

En consecuencia, en el presente apartado se analiza de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

---

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

## 1. Propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que el inmueble de equipamiento urbano denunciado, contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, a la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene las leyendas “marco mena”, “**CANDIDATO A GOBERNADOR**”, “**NUEVA VISIÓN MEJOR FUTURO**”, así como, los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado uno de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas para la elección de gobernador, en el actual proceso electoral local, inició el pasado cuatro de abril y concluirá a más tardar el uno de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

## 2. Equipamiento urbano

A pesar que en el acta circunstanciada de la autoridad instructora del uno de mayo del presente año, se advierte que los lugares en los que se pintó la propaganda electoral, son considerados como **elementos del equipamiento urbano**, cabe analizar, si efectivamente la propaganda electoral debe ser considerada como equipamiento urbano.

Como ya se ha mencionado para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, **instalaciones**, construcciones y mobiliario;
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a **satisfacer las necesidades de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en **áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos**, y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.<sup>6</sup>

Ahora bien, la pinta de propaganda denunciada fue hecha sobre tres bardas, ubicadas en la Avenida Independencia de la Colonia San Isidro, perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y atendiendo a las

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

características que debe reunir el equipamiento urbano, precisadas en la jurisprudencia **35/2009**, emitida por la Sala Superior, debe decirse la primera pinta refleja que se trata de un inmueble, pero que no tiene la finalidad de prestar un servicio en beneficio de la población, tal y como se requiere en el criterio referido, para que sea considerada equipamiento urbano.

Ahora bien, en relación a las otras dos pintas, que para un mejor análisis a continuación se insertan<sup>7</sup>:



<sup>7</sup> Imágenes que obran en el Acta de inspección y reconocimiento de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, misma que corre agregada en actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

Se advierte, que ambas se realizaron sobre el mismo muro de mampostería, ubicado en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, entre el “2º andador” y la vivienda ubicada con el número 45 de la Avenida señalada, para mayor referencia frente a la Escuela de Argumentación Jurídica.

### **C. Régimen jurídico del bien inmueble en que se ubicó la propaganda denunciada.**

En atención al requerimiento formulado al Ayuntamiento de Tlaxcala, consistente en:

Informar si el inmueble en que se pintó la propaganda denunciada está registrado a nombre de algún particular, o bien, si el mismo está considerada como de dominio público u obra pública.

De ser obra pública, informe si se encuentra contemplado como equipamiento urbano, así como, el objetivo público que se cumple con la referida construcción.

A efecto de que la autoridad municipal requerida tenga certeza sobre la ubicación de las áreas cuya pinta se denunció, se ordena que al momento de que le sea notificado el presente proveído, se adjunte copia cotejada del Acta de inspección y reconocimiento.

El Ayuntamiento requerido informó mediante oficio MTLX/PM/184/16, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Presidencia Municipal, se encontró registro de que el inmueble en que se pintó la propaganda política denunciada, pertenece a diversos particulares.

Documental pública que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la pinta no se encuentra colocada en lugar prohibido, puesto que la misma pertenece al ámbito de lo privado, y no un elemento del equipamiento urbano.<sup>8</sup>

De lo expuesto, al no existir en autos elemento alguno aportado por el actor para desvirtuar el contenido del oficio municipal invocado, y al recaer en el mismo la carga de probar sus afirmaciones, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, este Tribunal concluye que la conducta que se imputa a Marco Antonio Mena Rodríguez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, no es sancionable.

En efecto, las tres pintas se realizaron sobre el mismo muro de mampostería, ubicado en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, entre el "2º andador" y la vivienda ubicada con el número 45 de la Avenida señalada, frente a la Escuela de Argumentación Jurídica.

En el caso, se estima que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada ilegal, puesto que si bien la autoridad instructora en el acuerdo de medidas cautelares de cinco de mayo del año en curso, se pronunció en el sentido de que el muro en comento forma parte de unas escaleras que permiten el acceso a la parte superior de dicha elevación donde se encuentran unas casas o construcciones, lo que pudiera considerarse como equipamiento urbano, la realidad es que dicha autoridad no cuenta por sí misma con los

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes **SX-RAP-134/2009** y su acumulado **SX-RAP-136/2009**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

elementos humanos y materiales necesarios para arribar a esa conclusión, puesto que esa facultad corresponde, en su caso al Ayuntamiento de Tlaxcala, a través de su Dirección de Obras Públicas, quien sí cuenta con los citados elementos y facultades para tal efecto<sup>9</sup>.

Además, el muro en comento según se aprecia de la prueba técnica de fotografías y del acta de inspección levantada por el Instituto de Elecciones de Tlaxcala no constituye un servicio público y la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral al resolver los expedientes SUP-REC- 042/2003 y SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC así como, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente expediente: SX-RAP-134/2009 Y SX-RAP-136/2009 acumulados fijaron parámetros para indicar que hay equipamiento urbano cuando hay un servicio público, que en la especie no lo hay. En efecto, determinaron que el equipamiento urbano es igual a servicio público.

<sup>9</sup> **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**

**Artículo 57.** Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:

**XI.** Conservación del equipamiento urbano y de áreas verdes;

**Artículo 74.** El Director de Obras Públicas deberá ser profesional de la construcción responsable de la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas autorizadas por el Ayuntamiento y vigilará las obras públicas subrogadas. El Director de Obras Públicas será responsable de los desvíos o deficiencias que se presenten en las obras municipales por su falta de vigilancia o supervisión.

**Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala**

**Artículo 37.-** Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios con el trazo de las calles conforme lo establezca la Dirección de Obras Públicas del Municipio y la asignación del número oficial a cada inmueble. Asimismo, le corresponde autorizar la ejecución de construcciones de carácter público o privado a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la cual se encargará de revisar los proyectos arquitectónicos y de construcción, a fin de vigilar que cumplan con la normatividad en cuanto a urbanización, seguridad y demás aspectos necesarios, establecidos en la legislación de construcción para el Estado de Tlaxcala, autorizaciones que contendrán la validación del Presidente Municipal.

En efecto, el sistema jurisprudencial ha sostenido, que bajo el concepto de "equipamiento urbano", se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios a la comunidad. En ese sentido, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Por disposición Constitucional y legal, los Ayuntamientos son las entidades responsables de la construcción y mantenimiento de las calles y banquetas, pues a través de esta actividad, se amplía la red de comunicación y transporte para los peatones, que les provee acceso a escuelas, empresas, oficinas gubernamentales y áreas de recreación, además, de que con su construcción se reduce el tránsito vehicular y la contaminación, se alienta vecindarios amigables, y se fomenta un estilo de vida sano.

En el caso, se estima que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada ilegal, tal como lo propuso el Candidato denunciado puesto que:

Atendiendo al significado gramatical que proporciona la Real Academia Española, por "*banqueta*" se entiende "orilla de la calle", y a su vez, remite a la voz "acera", cuya definición es: "Orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente enlosada, sita junto al paramento de las casas, y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie".

En el asunto que se analiza, se advierte la construcción de que se trata, no está edificada a la orilla de la calle; sino únicamente en el frente de la propiedad particular del ciudadano y adjunta a la banqueta inferior.

Tampoco está sita junto al paramento de las casas, puesto que sólo lo está respecto a la del predio en comento. De las pruebas técnicas, fotografías, de la primera se advierte una pinta sobre un muro de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

mampostería de aproximadamente unos cinco metros de altura, enseguida de dicho muro se advierte una superficie de roca y sobre esta hay una zona urbana. En la segunda fotografía se advierte que dicha pinta se encuentra plasmada en un muro de lo que se conoce como mampostería de unos cuatro metros de alto por más de treinta metros de largo. La tercera fotografía muestra una pinta en una barda de aproximadamente dos metros de altura por unos veinticinco metros de largo y asentó el investigador que se aprecia que es un muro de contención hecho de piedra, llamado de mampostería, tras de dicho muro se encuentra un montículo de tierra de aproximadamente unos seis metros de altura.

Por otra parte la inspección realizada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones indica que solo una de ellas no se encuentra en un accidente geográfico o en equipamiento urbano, que la que se encuentra frente al estudio fotográfico "Prestige" que no se encuentran características que pudieran abonar a la suposición de que dicha barda es de equipamiento urbano.

Respecto de las otras dos pintas entre el segundo andador y la casa habitación marcada con el número cuarenta y cinco, dice el investigador se encuentran realizadas en una pared de mampostería que sostienen una elevación de terreno, asimismo, sirven de soporte y o forman parte de unas escaleras que suben hacia la parte superior de dicha elevación donde se encuentran unas casas o construcciones lo que puede considerarse como equipamiento urbano, ya que son de uso general para toda la población.

Sin embargo ni de la denuncia de hechos, ni de las fotografías, documentales técnicas, ni de la inspección realizada por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se aprecia que dichas pintas se encuentren realizadas en una pared que sirva de soporte y forme parte de unas escaleras que suben hacia la parte superior de dicha elevación donde se encuentran unas casas o construcciones, y tampoco se advierte que las pintas estén sobre un accidente geográfico. Lo que se observa es que las pintas se encuentran sobre paredes de mampostería y se acreditó con los informes del Ayuntamiento de Tlaxcala que pertenecen a particulares y no existe prueba o evidencia alguna de la que se desprende que esas bardas constituyen un servicio público.

Las banquetas y guarniciones del equipamiento urbano, deben estar construidas en predios estatales, o en caso de que la utilidad pública lo requiera, en predios particulares vía expropiación de la parte de terreno que corresponda, pues esa fracción necesariamente abandonará el régimen de lo privado, para convertirse en público o en su caso se reflejará como una limitante al derecho de propiedad con las modalidades que le dicte el interés público, pero en la especie no hay pruebas que acrediten alguno de estos extremos por lo que se sostiene que no se trata de pintas sobre equipamiento urbano, ni sobre accidentes geográficos.

En el asunto que se analiza, se advierte que las bardas están construidas en propiedad particular; Además de lo anterior, se observa que no existe constancia alguna que acredite la existencia de algún procedimiento en que el Estado hubiese separado y privado al dueño del inmueble, de una parte de su propiedad, para destinarlo a uso común, ya que de haber sido así, esto constaría en los archivos de la dependencia atinente, lo que confirma que la barda en cuestión

Como elemento adicional para sustentar lo anterior, se tiene que en las fotografías se advierte que los muros cuestionados se encuentran alineados con las construcciones contiguas lo que evidencia que dichos muros están alineados dentro de propiedad privada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

De lo expuesto con anterioridad, se concluye que la construcción materia de litis, pertenece al ámbito de lo privado, abarcar sólo el frente del predio y no la totalidad de la calle; y por tanto, es una falsa apreciación de la responsable, el considerar a la construcción como elemento del equipamiento urbano o accidente geográfico.

En cambio, del propio material probatorio que consta en autos, se acredita la existencia de una banqueta que es de paso común y que sí brinda un servicio público, puesto que cumple con las condiciones de funcionalidad y publicidad antes analizadas, la cual está colocada a nivel de la calle y en la parte inferior de donde se encuentra la propaganda. De lo expuesto, al no existir en autos elemento alguno aportado por el actor para desvirtuar el contenido del oficio municipal invocado, de las pruebas técnicas, del acta de verificación levantada por la autoridad electoral, este Tribunal concluye que la conducta que se imputa a Marco Antonio Mena Rodríguez en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y Socialista y al Partido Revolucionario Institucional, no es sancionable y debe declararse infundada en su totalidad la denuncia interpuesta por el ciudadano Juan Carlos Taxis Aguilar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a la pinta de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o accidente geográfico ubicada en la Avenida Independencia de la Colonia San Isidro del Municipio de Tlaxcala.

Por otra parte, debe decirse que la carga de la prueba es del denunciante, quien no aportó prueba suficientes para acreditar su denuncia.

Además, existe la presunción de inocencia que favorece a los denunciados.

Consecuentemente, los hechos deben estar plenamente acreditados y no bastan presunciones o indicios, por lo que a la luz de la plena y sana crítica no pueden tenerse por acreditados y si hubiera dudas, prevalece el principio que ante la duda debe resolverse a favor del reo o denunciado.

### **C. Consideración del deslinde de los denunciados**

Si bien existió pronunciamiento del candidato denunciado y del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, para deslindarse de la responsabilidad por las pintas referidas, también lo es que, no se actualizan las condiciones que se deben de cumplir para tener el deslinde como válidamente efectuado. Sin embargo al no existir actos ilegales por parte de los denunciados, tampoco era necesario que se deslindaran de ellos.

**(énfasis añadido)** En el siguiente cuadro se aprecia la secuencia de los hechos.

<b>FECHA</b>	<b>ACONTECIMIENTO</b>
Veintinueve de abril	Se presenta denuncia de hechos.
Uno de mayo	Se realiza diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de las bardas denunciadas.
Tres de mayo	Se admite a trámite el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados.
Cuatro de mayo	Se notifica a los denunciados el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, seguido en su contra.
Cinco de mayo	Se declara procedente la adopción de medida cautelar.
Siete de mayo	El Partido Revolucionario Institucional, presenta escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y en él, se deslinda de las pintas atribuidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Siete de mayo	El candidato denunciado contesta el emplazamiento de la denuncia, señalando que son inexistentes las violaciones toda vez que no existe equipamiento urbano y cita jurisprudencia
Siete de mayo	El representante del candidato denunciado, durante el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta que se deslinda de la pinta de bardas atribuida.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Revolucionario Institucional, en torno a deslindarse de las pintas denunciadas, pero como se dijo anteriormente tal deslinde no era necesario debido a que no existe violación alguna.

**D. Responsabilidad del candidato denunciado.**

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción del candidato denunciado, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la pinta de dos bardas en equipamiento urbano de la propaganda denunciada, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción VII, en relación con lo dispuesto en el 174, fracción I, de la Ley Electoral, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, por tener un posicionamiento de su campaña política entre las personas que transitan por la Avenida Independencia y que observaron las referidas pintas sobre la construcción, pero como ya se dijo no existe violación alguna por pinta de muros en equipamiento urbano o accidentes geográficos.

**E. Culpa in vigilando de los partidos denunciados.**

Esta autoridad jurisdiccional determina que no existe la infracción imputada a los cuatro partidos políticos denunciados, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato al gobierno estatal, y por lo tanto no se vulnera lo dispuesto en el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en el precepto antes referido, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Tribunal ha estimado que los hechos materia de inconformidad, no transgredieron la normativa electoral.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se acreditan las infracciones atribuidas al candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

**Notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente, al **denunciante y al denunciado**, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, y a los Partidos Políticos denunciados, en sus respectivos domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

Así, en sesión pública celebrada a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, con el voto particular del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y Ponente el primero, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS**

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOÉ MONTIEL SOSA**

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-072/2016.**

### **B. Caso concreto**

El denunciante alega la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, atribuible a Marco Antonio Mena Rodríguez, pues contiene propaganda alusiva a su candidatura al Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como a los partidos políticos denunciados.

En consecuencia, en el presente apartado se analiza de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

#### **1. Propaganda electoral.**

Este órgano jurisdiccional considera que el inmueble de equipamiento urbano denunciado, contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, a la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene las leyendas “marco mena”, “**CANDIDATO A GOBERNADOR**”, “**NUEVA VISIÓN MEJOR FUTURO**”, así como, los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado uno de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas para la elección de gobernador, en el actual proceso electoral local, inició el pasado cuatro de abril y concluirá a más tardar el uno de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

#### **2. Equipamiento urbano.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

A partir del acta circunstanciada de la autoridad instructora del uno de mayo del presente año, se advierte que los lugares en los que se pintó la propaganda electoral, son considerados como **elementos del equipamiento urbano**.

Al respecto, como ya se ha mencionado para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, **instalaciones**, construcciones y mobiliario;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, **servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a **satisfacer las necesidades de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en **áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus

funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos**, y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.<sup>10</sup>

Ahora, la pinta de propaganda denunciada fue hecha sobre tres bardas, ubicadas en la Avenida Independencia de la Colonia San Isidro, perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de las cuales debe precisarse lo siguiente:

- a. Respecto de la primer pinta, ubicada en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, frente al estudio fotográfico "Prestige", este Tribunal coincide con la autoridad instructora, al determinar que no puede considerarse equipamiento urbano, pues si bien, se puede observar una barda realizada de mampostería y que según la inspección mide unos dos metros de alto, lo cierto es que, en las imágenes de la mencionada barda se puede apreciar que *"no cumple con la función de sostén de la tierra para evitar su erosión"*.<sup>11</sup>

Por consiguiente, atendiendo a las características que debe reunir el equipamiento urbano, precisadas en la jurisprudencia **35/2009**, emitida por la Sala Superior, debe decirse que se trata de un inmueble, pero que no tiene la finalidad de prestar un servicio en beneficio de la población, tal y como se requiere en el criterio referido, para que sea considerada equipamiento urbano.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

<sup>11</sup> Se tiene como referencia lo expuesto en la página 2, del Acuerdo de adopción de medidas cautelares de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, mismo que corre agregado en actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

b. Ahora bien, en relación a las otras dos pintas, que para un mejor análisis a continuación se insertan<sup>12</sup>:



<sup>12</sup> Imágenes que obran en el Acta de inspección y reconocimiento de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, misma que corre agregada en actuaciones.

Se advierte, que ambas se realizaron sobre el mismo muro de mampostería, ubicado en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia, entre el “2º andador” y la vivienda ubicada con el número 45 de la Avenida señalada, para mayor referencia frente a la Escuela de Argumentación Jurídica.

Tomando en consideración lo anterior y en términos de lo manifestado por la autoridad instructora en el acta de inspección, se aprecia que dicho muro construido con piedras, realiza la función de un muro de contención, por lo que debe considerarse como equipamiento urbano, en atención a que dicha **construcción es un bien inmueble** que reúne las características necesarias para ello, en tanto que se trata de una construcción **destinada a prestar un servicio urbano** dentro de un centro de población, relativo a la seguridad y vialidad de las personas que transitan por la Avenida Independencia, además de haberse construido, también con la finalidad de evitar un deslizamiento de tierra, y con ello un inminente peligro para las casas habitación ubicadas en la parte superior del montículo de tierra.

Asimismo, como se advierte en las imágenes respecto de la segunda pinta referida en el acta de inspección y reconocimiento<sup>13</sup>, la pared de mampostería sirve de soporte al segundo andador, consistente en escaleras que son de uso general y servidumbre para la población y que dan acceso a la parte superior del montículo de tierra, en donde se puede apreciar la construcción de varias edificaciones.

Lo anterior, se corrobora con lo que refiere la autoridad instructora en el Acuerdo de adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:

*“b) las pintas mencionadas, ambas ubicadas en Avenida Independencia, colonia San Isidro, del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; para mayor referencia entre “el segundo andador” y la casa habitación marcada con el número cuarenta y cinco, dichas pintas se encuentran realizadas en una pared de*

---

<sup>13</sup> Acta de inspección y reconocimiento con número de folio ITESEOE 021/2016 de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

*mampostería que sostienen una elevación de terreno, asimismo, sirven de soporte y o forman parte de unas escaleras que suben hacia la parte superior de dicha elevación donde se encuentran unas casas o construcciones, lo que puede considerarse como equipamiento urbano, ya que son de uso general para toda la población.”*

En consecuencia, el referido inmueble es considerado como equipamiento urbano, por tratarse de una construcción que tiene como propósito prestar un servicio en beneficio de los habitantes que tienen sus viviendas en la parte superior del montículo de tierra, toda vez que la referida construcción, además de que pueda tener la función de evitar un deslizamiento de tierra, forma parte de la construcción del andador que conduce a las casas habitación que se encuentran en la parte superior.<sup>14</sup>

Por lo tanto, dicho inmueble se considera equipamiento urbano, conforme a lo previsto por el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, que define al equipamiento urbano como el conjunto de **inmuebles**, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, destinados a prestar a la población los **servicios** administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y **espacios públicos o privados**, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado ponente informó que el inmueble en que se pintó la propaganda política pertenece a particulares, pues de conformidad a lo

<sup>14</sup> Como se puede observar en la primera de las imágenes, impresa en la página 17 de esta resolución.

manifestado en el párrafo que antecede, el equipamiento urbano se comprende no solo por espacios públicos, sino también por privados, destinados a prestar un servicio urbano, es decir, con independencia de su régimen jurídico, lo cierto es que, la principal característica de la construcción en comento, entre otras, es facilitar el tránsito de peatones que tienen sus casas en la parte superior del montículo de tierra, al ser el único acceso para que ellos puedan acceder a sus hogares, es de afirmarse que dicha construcción reúne las características de equipamiento urbano que contemplan las leyes aplicables, así como lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, utilizar el muro de contención para la colocación de propaganda electoral, implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Así, en el caso particular, se considera que la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura por parte de los denunciados, dirigida a la ciudadanía, y pintada en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, actualiza la prohibición prevista en el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral.

De esta manera, los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la pinta de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe realizar pintas en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de muros de contención. Lo anterior, porque dichas reglas buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

### **C. Consideración del deslinde de los denunciados**

Si bien existió pronunciamiento del candidato denunciado y del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, para deslindarse de la responsabilidad por las pintas referidas, también lo es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

que, no se actualizan las condiciones que se deben de cumplir para tener el deslinde como válidamente efectuado.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;** **b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;** **c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;** **d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos<sup>15</sup>.”**

*(énfasis añadido)*

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados

<sup>15</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Para efecto de precisar el momento en que se realizó el deslinde del candidato y los partidos políticos denunciados, se mencionan en orden cronológico los siguientes acontecimientos:

FECHA	ACONTECIMIENTO
Veintinueve de abril	Se presenta denuncia de hechos.
Uno de mayo	Se realiza diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de las bardas denunciadas.
Tres de mayo	Se admite a trámite el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados.
Cuatro de mayo	Se notifica a los denunciados el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, seguido en su contra.
Cinco de mayo	Se declara procedente la adopción de medida cautelar.
Siete de mayo	El Partido Revolucionario Institucional, presenta escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y en él, se deslinda de las pintas atribuidas.
Siete de mayo	El representante del candidato denunciado, durante el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta que se deslinda de la pinta de bardas atribuida.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Revolucionario Institucional y del denunciado, en torno a deslindarse de las pintas denunciadas, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Esto es, no se considera **eficaz** porque su implementación no produjo el cese de la conducta infractora, ya que el "cese de la conducta infractora" no se dio sino hasta que el cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto ordenó a los denunciados, "blanquear" las pintas ubicadas en diversos lugares del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

En el mismo sentido, se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de **juridicidad** ni mucho menos **oportuno**, ya que éste ocurrió hasta la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que conocieron de las pintas que se les atribuyeron desde el cuatro de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

de la presente anualidad, cuando se le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador y cuando se declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares consistentes en el "blanqueado" de la propaganda electoral en el equipamiento urbano denunciado.

En la misma tesitura, este órgano jurisdiccional en la materia considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra, instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido Revolucionario Institucional y el candidato denunciado se deslindaran de las conductas tildadas de ilegales: a) Presentación de una denuncia de hechos; b) Inicio de un procedimiento especial sancionador; c) Notificación del inicio del citado procedimiento; d) Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

En resumen, se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la propaganda política cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo fue presentado<sup>16</sup>.

#### **D. Responsabilidad del candidato denunciado.**

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-66/2016 y SUP-JRC-142/2016.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción del candidato denunciado, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la pinta de dos bardas en equipamiento urbano de la propaganda denunciada, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción VII, en relación con lo dispuesto en el 174, fracción I, de la Ley Electoral, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, por tener un posicionamiento de su campaña política entre las personas que transitan por la Avenida Independencia y que observaron las referidas pintas sobre la construcción consistente en equipamiento urbano.

#### **E. Culpa in vigilando de los partidos denunciados.**

Esta autoridad jurisdiccional determina la existencia de la infracción imputada a los cuatro partidos políticos denunciados, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato al gobierno estatal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en el precepto antes referido, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Tribunal ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la pinta de propaganda electoral es atribuible al candidato de los partidos políticos denunciados, llevan a esta autoridad a concluir que es válido acreditar el incumplimiento del deber de garante a los referidos institutos políticos.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que los partidos que lo postulan, tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que la pinta denunciada consistía en propaganda a favor de su candidato, en el periodo de campaña electoral.

Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible para los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la pinta de la propaganda electoral), es que podían advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad.<sup>17</sup>

Lo anterior, con independencia de que la Ley Electoral expresamente refiere en su artículo 358, fracción II, párrafo segundo, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

sujetos expresamente señalados, (aspirantes o precandidatos), pues la Ley Electoral, no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato al Gobierno del Estado en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte de los partidos políticos denunciados, al actualizarse la *culpa in vigilando* en cuestión.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción.**

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato por responsabilidad directa y culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que los sujetos denunciados y las infracciones acreditadas derivan de los mismos hechos.

Una vez verificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

gubernatura del Estado de Tlaxcala, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado e incluso, la cancelación definitiva del registro como candidato.

En el caso de los partidos políticos denunciados, la Ley Electoral señala en el artículo 358, fracción I, que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y tratándose de conductas graves y reiteradas con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

**MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>18</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 174, fracción I, en relación con lo previsto en el artículo 347, fracción VII, de la Ley Electoral.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros y candidatos, así como de las personas relacionadas

---

<sup>18</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Pinta de propaganda electoral, sobre el área del muro de contención, destinado a prestar un servicio urbano de seguridad y vialidad, a las personas que transitan por la Avenida Independencia en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, además de haberse construido, también con la finalidad de evitar un deslizamiento de tierra, y con ello, un inminente peligro para las casas habitación ubicadas en la parte superior del montículo de tierra.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, relativa a la diligencia de verificación e inspección, se constató la pinta de las bardas el uno de mayo de la presente anualidad.

**c) Lugar.** El lugar donde se verificó la existencia de la propaganda, se encuentra dentro del territorio del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en la Avenida Independencia de la Colonia San Isidro, específicamente entre el "2º andador" y la vivienda ubicada con el número 45 de la avenida señalada.

**Beneficio o lucro.** Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso de la infracción acreditada al candidato, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado de los partidos políticos denunciados.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en equipamiento urbano, ubicado del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral ordinario 2015-2016.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Por parte del candidato denunciado, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral; lo mismo ocurre con la omisión de los partidos políticos denunciados, de cumplir con su deber de cuidado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

- Se constató la existencia de la pinta de dos áreas, sobre un muro de contención, en Avenida Independencia, colonia San Isidro del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, el uno de mayo del dos mil dieciséis.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Se dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

En lo concerniente a los partidos políticos denunciados, al acreditarse la infracción al artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- La conducta es culposa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Lo anterior, pues si bien es cierto que, este Tribunal durante el proceso electoral 2015-2016 que se efectúa en el Estado, ha sancionado particularmente, al partido político Revolucionario Institucional, también lo es que, en ninguno de los procedimientos especiales sancionadores<sup>20</sup> que derivaron en una amonestación pública para el referido instituto político, fueron consecuencia por pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que no se actualizan los elementos mínimos que se deben de considerar para la actualización de la reincidencia.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de las conductas, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias específicas, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>21</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato al Gobierno del Estado de Tlaxcala, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos denunciados, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral. .

De igual manera, se impone a los partidos políticos denunciados, una sanción consistente en una **amonestación pública**, respectivamente, con base en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia y la gravedad de las faltas fue calificada como levísima, por lo que este órgano jurisdiccional, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la

---

<sup>20</sup> En los expedientes electorales TET-PES-014/2016 y TET-PES-059/2016.

<sup>21</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-072/2016

posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado disposiciones legales.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por último, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acreditan las infracciones atribuidas al candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por las razones precisadas en la sentencia.

**TERCERO. Por culpa in vigilando,** se les impone respectivamente, una amonestación pública, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por las razones expuestas en la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. .

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**MAGISTRADO**